

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 152

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de abril del año 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: María Eunice Feliz Cuevas.

Abogada: Dra. Nancy Antonia Feliz González.

Recurrido: Julio A. Sánchez Ortiz.

Abogado: Dr. Bienvenido Manuel Matos Pérez.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por María Eunice Feliz Cuevas, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad núm. 19533 serie 18, domiciliada y residente en la calle Santomé núm. 18, del municipio y provincia Barahona, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Dra. Nancy Antonia Feliz González, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0032341-0, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Suberví núm. 18, del distrito Municipal Villa Central, del municipio y provincia Barahona.

En el presente proceso figura como parte recurrida Julio A. Sánchez Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-004578-1, domiciliado y residente en la calle José A. Matos núm. 43 barrio Enriquillo, del municipio y provincia Barahona, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. Bienvenido Manuel Matos Pérez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012225-9, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez núm. 31, del municipio y provincia Barahona y accidentalmente en la calle Jonas Salk núm. 55, Zona Universitaria, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 441-2010-00049 de fecha 30 de abril del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA, regular y válido en la forma y el fondo el recurso de apelación intentado por la señora María Eunice Feliz Cuevas, contra la Sentencia Civil No. 105-2010-00030, en fecha 13 de Enero del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara, Civil y de trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de conformidad con la ley; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la Sentencia Civil No. 105-2010-00030, en fecha 13 de Enero del 2010, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte del cuerpo de la presente sentencia. TERCERO: DECLARA NO HA LUGAR el pronunciamiento de la distracción en costas en el presente proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 11 de noviembre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca las violaciones que imputa a la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 10 de diciembre del 2010, donde la parte recurrida establece sus alegatos en defensa de la decisión impugnada y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 03 de febrero del 2011, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 18 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura firmando la presente decisión por encontrarse de licencia médica al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente María Eunice Feliz Cuevas y como parte recurrida Julio A. Sánchez Ortiz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) en ocasión de una demanda incidental en suspensión de venta en pública subasta por inscripción en falsedad interpuesta por María Eunice Feliz Cuevas, la Primera Sala de la Cámara, Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia civil núm. 105-2010-00030, en fecha 13 de Enero del 2010, mediante la cual se rechaza la demanda en cuestión; b) esa decisión fue recurrida en apelación por la demandante, recurso que fue rechazado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar los planteamientos incidentales realizados por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no proceder en derecho y no ser justo en los hechos.

El artículo 44 de la referida norma establece que constituye una inadmisibilidad todo medio tendente a declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar; en tal sentido, de un examen crítico del incidente sometido por la parte recurrida se evidencia que el medio de inadmisión está fundamentado en motivos de fondo del recurso, motivo por el que procede diferir su conocimiento para ser conocido conjuntamente con el fondo, en la medida que proceda.

En su memorial de casación la parte recurrente no enumera los medios de casación de la forma acostumbrada, sin embargo esta jurisdicción ha podido retener las violaciones aducidas contra la

sentencia impugnada, las cuales consisten en: violación a los principios de publicidad y contradicción del proceso, así como del derecho de defensa.

En el desarrollo de su memorial, la parte recurrente aduce que en la sentencia de adjudicación, el tribunal de primer grado incurrió en violación a los principios de contradicción y publicidad, así como al derecho de defensa puesto que basó su decisión en una serie de actos procedimentales que nunca fueron notificados a persona de la parte recurrente, habiendo sido estos recibidos por una persona ajena a esta, sin hacerse constar si quien recibió los actos poseía algún poder para recibir en nombre y representación suya dichas actuaciones procesales, por lo tanto esta no pudo estar presente en el proceso de embargo inmobiliario que se realizó en su contra.

La parte recurrida aduce, en esencia, que la corte se basó en pruebas contundentes, haciendo una excelente interpretación del derecho, dando su justo valor a las pruebas presentadas, habiendo comprobado que todos los actos del procedimiento fueron notificados en mano de la representante legal de la parte recurrente, tal y como lo hacen constar los ministeriales actuantes en las diferentes notificaciones.

Para que una violación de una decisión impugnada en casación sea acogida, entre otros presupuestos es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que el denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; que, así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una decisión que no es la que ha sido objeto del recurso de casación resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; que, por las mismas razones igual sanción merece el medio de casación que se encuentre dirigido contra un acto distinto a la decisión impugnada, sea judicial o extrajudicial, sea procesal o no.

En ese sentido es evidente que las argumentaciones de la parte recurrente son dirigidas a la impugnación de la sentencia de adjudicación que da por terminado el embargo inmobiliario llevado a cabo en favor de Julio A. Sánchez Ortiz en contra de la señora María Eunice Feliz Cuevas, misma que fue recurrida en apelación, recurso que fue declarado inadmisibles, según consta en los documentos aportados por la parte hoy recurrente. Por consiguiente, en vista de que el fallo ahora impugnado lo es la sentencia núm. 441-2010-00049, que decidió el recurso de apelación contra la sentencia que decidió la demanda incidental de suspensión de venta en pública subasta por inscripción en falsedad, las motivaciones plasmadas en esta en nada involucran la sentencia de adjudicación antes indicada. Dicho esto, las violaciones alegadas por la recurrente devienen en inoperantes y carecen de pertinencia, lo que justifica el rechazo del presente recurso de casación.

Cuando ambas partes sucumben parcial o totalmente en sus pretensiones, procede que las costas sean compensadas, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la

República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978.

F A L L A:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por María Eunice Feliz Cuevas, contra la sentencia civil núm. 441-2010-00049 de fecha 30 de abril del año 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón E. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici